

Ciudad de México, a **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.-**
VISTOS los autos del juicio al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los
artículos 49, 50 y 58-26, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo, se dicta la siguiente **sentencia definitiva**.

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de noviembre de 2024, el *********,¹ por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********,² de 04 de octubre de 2024, suscrita por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal “1” de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “2” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en suplencia por ausencia del Titular de dicha administración desconcentrada, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$9,567,630.02, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado, recargos y multas, todo ello correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

2.- Mediante proveído de **26 de noviembre de 2024**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de ley formulara su contestación respectiva.

3.- Con oficio ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal, 30 de enero de 2025, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda; por lo que por acuerdo de **04 de febrero de 2025**, se tuvo por contestada la demanda, y por cumplimentado el requerimiento respecto de la exhibición del expediente administrativo.

¹ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

² DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

4.- En acta de **18 de febrero de 2025**, se hizo constar que se llevó a cabo, con la presencia de ambas partes, la audiencia de fijación de litis;

5.- Por acuerdo de **18 de febrero de 2025**, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos por escrito, por lo que una vez concluido dicho plazo, quedando debidamente integrados los autos, se procede a dictar **sentencia definitiva**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo es plenamente competente para conocer del presente asunto, en virtud de que en la especie se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3, **fracción II**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, **esta Juzgadora es competente por razón de territorio de acuerdo con los artículos 28, primer párrafo, fracción III, 29 y 30**, de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos **9, fracción III, y 50, primer párrafo, fracción VI**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso de la misma que hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Este Órgano Colegiado procede al estudio del asunto que nos ocupa, así como al análisis y resolución de los agravios planteados por **el actor** en contra del acto que en este juicio tiene el carácter de impugnado, para lo cual se estima conveniente señalar en este punto, *que resulta innecesario transcribir los conceptos de impugnación hechos valer por ella en su demanda*, habida cuenta que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando **se resuelve la cuestión efectivamente planteada**, pues a éstos se les estudiará y dará respuesta.

Al respecto, por analogía, sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Asimismo, cabe destacar que los argumentos de anulación planteados por la demandante se analizarán, en atención a los hechos y los puntos debatidos, y sus planteamientos torales, **sin necesidad de atenderlos renglón por renglón**, ni en el orden en que se propusieron, según lo establece el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que no implica inobservar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17, constitucional, dado que como se adelantó, éstos se cumplen al estudiarse en su integridad **la cuestión efectivamente planteada**.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Aislada **1a. CVIII/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital 172517, de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no*

pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

CUARTO.- Esta Juzgadora, antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación planteados por **el demandante** en su escrito de demanda, y los argumentos de defensa planteados por la autoridad demandada al formular su contestación a la misma, estima conveniente señalar que en la **audiencia de fijación de litis** de fecha 18 de febrero de 2025, desahogada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la litis quedó fijada conforme a los siguientes puntos:

“ ...

***1.-** En principio, se deberá determinar si los argumentos de agravio que la demandante plantea en el primer concepto de impugnación de la demanda, en los que sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada al estimar que en el caso concreto no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 59, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dado que ella no se encuentra obligada a llevar contabilidad resultan atendibles, dado que la autoridad fiscalizadora no empleó como motivación y fundamentación, la presunción prevista en dicha disposición, lo que, en su caso, haría inoperante ese agravio.-----*

***2.-** Como primer punto de litis, se deberá resolver si es legal y correcto que la autoridad demandada haya llevado a cabo la determinación de ingresos presuntos al actor, con fundamento en el artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y por tanto estimar que la cantidad de \$9,192,139.31, son ingresos por los que se debió pagar Impuesto Sobre la Renta.-----*

Para lo anterior se deberá resolver los siguiente:-----

a)** Si con las pruebas ofrecidas en esta instancia, el actor logra acreditar el origen y procedencia de los depósitos bancarios que recibió en su cuenta en cantidad total de \$9,192,139.31, esto es, que son por concepto de ingresos asimilables a salarios conforme a lo previsto en el artículo 94, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por servicios que prestó a las personas morales denominadas ** y *****³, las que le efectuaron las retenciones del Impuesto Sobre la Renta respectivo; analizando y resolviendo, si a efecto de que no resultara aplicable la presunción referida en este punto de litis, la enjuiciante se encontraba obligada a demostrar la efectiva realización de las operaciones con las empresas*

³ NOMBRES DE TERCEROS, PERSONAS MORALES

antes señaladas.-----

*En relación a lo anterior se deberá determinar, en su caso, si resulta legal que la autoridad fiscalizadora desconociera la existencia de las operaciones celebradas entre el actor y la empresa ***** ** ***** ***** ** *****,⁴ con el argumento de que dicha empresa fue listada en términos del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.*-----

b) Si la actora acredita que cumplió con el supuesto de excepción contemplado en el cuarto párrafo, de la fracción III, del artículo 59, del Código Fiscal de la Federación, al haber informado al Servicio de Administración Tributaria respecto de los ingresos que recibió, previo a que la autoridad iniciara sus facultades de comprobación.-----

3.- Como segundo punto de litis, se deberá determinar, en su caso, si resulta legal que la autoridad fiscalizadora haya recategorizado los ingresos observados al actor en cantidad total de \$9,192,139.31, como “de los demás ingresos”, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción I, y 90, primer párrafo, en relación con los artículos 141 y 142, fracción XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, atento a que, según lo sostiene el demandante, la fiscalizadora intenta usar preceptos que no le son aplicables, ya que los mismos regulan lo relativo al procedimiento de discrepancia fiscal, el cual no fue acreditado por la demandada.-----

4.- Finalmente, dependiendo de lo que se resuelva en los puntos anteriores, se deberá determinar si resulta legal la determinación de contribuciones, actualización, recargos y multas.-----
...”

QUINTO.- En principio, esta Juzgadora estima conveniente establecer cuáles son los fundamentos y motivos en los que se sustentó la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución impugnada, esto es, la determinante del crédito fiscal en cantidad total de \$9,567,630.02, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado, multas y recargos por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018; por lo que se considera necesario realizar un análisis y revisión de la misma, la cual se encuentra contenida en el oficio número ***⁵ de fecha 04 de octubre de 2024, visible de foja 033 a la 084 del expediente principal, y en su carácter de documento público, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de

⁴ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
⁵ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

la que se advierte, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

– Que en el capítulo “**I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS FÍSICAS**”, visible de la página 22 a la 25 de la resolución impugnada, localizado de la *foja 43 reverso a la 45 de autos*, la autoridad fiscalizadora conoció que el contribuyente revisado presentó declaración anual normal del ejercicio fiscal de 2018, la cual contiene los datos que se muestran a continuación:

IMAGEN

– Que en el inciso “**A) INGRESOS ACUMULABLES**”, del capítulo I, visible en las páginas 25 y 26 de la resolución impugnada, localizado en la *foja 45 anverso y reverso de autos*, la autoridad fiscalizadora conoció ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad total de **\$15,378,351.31**, los que se muestran en la siguiente comparativa:

IMAGEN

– Que en el inciso “**A.1) INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (INCLUYE ASIMILADOS A SALARIOS)**”, del capítulo I, visible en las páginas 26 y 27 de la resolución impugnada, localizado en la *foja 45 reverso y 46 de autos*, la fiscalizadora conoció que el contribuyente revisado presentó declaración con fecha 25 de abril de 2019, mediante la cual expresó ingresos por concepto de SUELDOS Y SALARIOS con un importe de \$15,140,157.00, con retenciones del Impuesto Sobre la Renta por \$5,246,018.00; sin embargo, derivado del análisis de la información aportada por el contribuyente revisada, **la autoridad desestimó como ingresos declarados para el capítulo de ingresos por salarios, y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, la cantidad de \$14,060,157.00**, con motivo de que el hoy actor no acreditó que efectivamente haya prestado a las contribuyentes declaradas como supuestas empleadoras, un servicio personal independiente; cantidad que se integra de la siguiente manera:

IMAGEN

– Que en el inciso “**A.1.1) INGRESOS OBSERVADOS POR ASIMILADOS A SALARIOS, DE LOS CUALES NO ACREDITA LA EFECTIVA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE**”, del capítulo I, visible de la página 27 a la 57 de la resolución impugnada, localizado de la *foja 46 a la 60 reverso de autos*, la fiscalizadora llevó a cabo un análisis de las pruebas aportadas por el actor, llegando a las siguientes conclusiones:

1.- *****⁶ De la consulta llevada a cabo del sistema denominado “*Consulta de Factura Electrónica(Consulta Central de CFDI)*” en términos del artículo 63, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la empresa *****⁷, emitió al actor, comprobantes fiscales digitales por internet de tipo nómina, por el ejercicio fiscal de 2018, bajo el concepto de “*Ingresos asimilados a salarios*” en cantidad de \$10,414,473.83, como se muestra a continuación:

– Que si bien el contribuyente revisado presentó el contrato de prestación de servicios personales independientes de 30 de mayo de 2018, en el que se obligó a brindar el soporte técnico correspondiente e involucramiento en un proyecto de negocio relacionado con inversión inmobiliaria, y escrito libre de misma fecha, en donde solicitó a su tercero relacionado que los ingresos recibidos se asimilen a salarios de conformidad con el artículo 94, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se observó que:

- ✓ No acreditó que elaboró el “***”,⁸ con el propósito de determinar la rentabilidad de ser participe en dicho negocio” ya que no indicó ni acreditó documentalmente como se trasladó, ni cuando acudió a esas ciudades a obtener la información que contienen los entregables.
- ✓ Del *curriculum vitae* que proporcionó, se observó que señaló que es egresado de la ***⁹(sic) desde 1982, en ***¹⁰, sin embargo no cuenta con el documento que acredite dicho perfil, ya que sólo acredita con una constancia de estudios de 12 de marzo de 2020, expedida por la ***¹¹, que obtuvo un promedio de ***, durante el ciclo escolar de 1978-1981.
- ✓ Con relación al punto anterior, asegura la autoridad que existen determinados servicios que requieren de un mayor nivel de especialización o capacitación, y que la ingeniería agrícola tiene que ver poco o nada con un proyecto de inversión inmobiliaria.
- ✓ El actor exhibió diversos documentos, que serían el resultado de los supuestos servicios brindados al tercero relacionado, los cuales son similares a los publicados en la liga <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUANAJUATO/Municipios/San%20Miguel%20Allende/SMAPla1.pdf>, lo que se observa de la comparativa entre el documento denominado “PLAN DE DESARROLLO URBANO TURÍSTICO SAN MIGUEL DE ALLENDE ESTADO DE GUANAJUATO VERSIÓN TÉCNICA”, paginas 3, 133 y 134, y el proporcionado por el contribuyente revisado “PLAN DE DESARROLLO URBANO”.
- ✓ En la liga <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUANAJUATO/Municipios/San%20Miguel%20Allende/SMAPla1.pdf>, se encuentra el documento “Brochure Herencia de Allende Oficio V12”, el que en sus páginas 8, 9 y 22, contiene información similar a la del documento “ANÁLISIS DEL PROYECTO DE INVERSIÓN” entregado por el contribuyente, sin que se citara las fuentes de donde se obtuvo la información.

⁶ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

⁷ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

⁸ NOMBRE DE DOCUMENTO ELABORADO POR EL ACTOR

⁹ DATOS PERSONALES DEL ACTOR

¹⁰ DATOS PERSONALES DEL ACTOR

¹¹ DATOS PERSONALES DEL ACTOR

- ✓ Los “PLANOS ARQUITECTÓNICOS y PLANOS EXTERNOS”, fueron elaborados por un dibujante con iniciales que no coinciden con las del actor.
- ✓ No se tiene la certeza que la información exhibida sea el resultado, recopilación y fruto de los servicios de soporte técnico e involucramiento en el proyecto de negocio que dice llevó a cabo el contribuyente.
- ✓ De la consulta a la base de datos se conoció que *****¹²,¹² no manifestó ninguna inversión inmobiliaria para 2018, ni para el ejercicio inmediato posterior.
- ✓ La actividad económica de *****¹³,¹³ se basa al 100% en “servicios de consultoría en administración”, por tanto no guarda relación con el tipo de servicios solicitados y supuestamente prestados por el contribuyente revisado.
- ✓ De las minutas de las reuniones y los documentos denominados “Recomendaciones del análisis del proyecto”, “Diagnóstico final” y “Cronograma despliegue final del desarrollo de las etapas”, se aprecian las recomendaciones del porque invertir (ventajas) en el inmueble denominado “*****”¹⁴ y sus riesgos, sin embargo la fiscalizadora no tiene la certeza de que el actor haya prestado efectivamente los servicios personales independientes dado su perfil y experiencia profesional, la cual no acredita documentalmente, y la poca confiabilidad que tienen los documentos entregados (en su autoría).

2.- *****¹⁵ De la consulta llevada a cabo del sistema denominado “Consulta de Factura Electrónica(Consulta Central de CFDI)” en términos del artículo 63, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la empresa *****¹⁶,¹⁶ emitió un comprobante fiscal con los siguientes datos:

IMAGEN

– Que si bien el contribuyente revisado presentó el contrato de prestación de servicios personales independientes de 22 de enero de 2018, en el que se obligó a elaborar un plan técnico dirigido a la empresa *****¹⁷,¹⁷ por el cual se sentaría la base para el crecimiento de su modelo de negocio en materia agrícola, maquinaria, urbanizaciones, y en general, en la industria de la construcción, y escrito libre de misma fecha, en donde solicitó a su tercero relacionado que los ingresos recibidos se asimilen a salarios de conformidad con el artículo 94, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se observó que:

- ✓ Del curriculum vitae que proporcionó, que señaló que es egresado de la *****¹⁸(sic) desde 1982, en *****¹⁹,¹⁹ sin embargo no cuenta con el documento comprobatorio de ese grado de estudio; sólo tiene una constancia de estudios de fecha 12 de marzo de 2020, expedida por la *****²⁰,²⁰ en el que se hace constar que obtuvo un promedio de ***** durante el ciclo escolar de 1978-1981.
- ✓ Del curriculum también se deprende que cuenta con experiencia en el campo operativo, y que cuenta con conocimientos técnicos en “habilidades de liderazgo, pensamiento crítico, visualización, habilidades de

¹² NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
¹³ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
¹⁴ NOMBRE DE UN INMUEBLE
¹⁵ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
¹⁶ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
¹⁷ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
¹⁸ DATOS PERSONALES DEL ACTOR
¹⁹ DATOS PERSONALES DEL ACTOR
²⁰ DATOS PERSONALES DEL ACTOR

comunicación, habilidades técnicas (matemáticas, algebra, geometría, trigonometría, cálculo y física, así como interpretar planos, mapas, dibujos y modelos) y gestión de proyectos”; sin embargo, no presentó documentación con la que acredite los datos planteados en dicho documento.

- ✓ Del documento denominado “Presentación del Proyecto” se desprende, entre otras cuestiones, que el tercero obtendría la base del conocimiento sobre la cual se aventura al segmento deseado y que el plan sería impartido al personal designado; sin embargo, no se acreditó cual fue el personal al que se le impartió dicho plan, ni cuando se llevó a cabo.
- ✓ Los documentos denominados: “Localización de predios” (informe 1); “Fases de un proyecto técnico”; “Localización de predios” (informe 2); “Diseño de un modelo de agronegocios”; “Localización de predios” (informe 3); “Uso de suelos” (análisis, mejoramiento); “Maquinaria agrícola”; “Preparación de plan de negocio de una empresa agrícola”; “Presentación de predios” (** y **); e “Informe final del proyecto”, tampoco hacen prueba plena de los servicios prestados, pues no acredita el desplazamiento a esos municipios, ni de donde obtuvo la información contenida en los entregables, entre otras cuestiones.
- ✓ De la consulta la base de datos se conoció que *****,²¹ no cuenta con evidencia de inversiones de agronegocios realizadas en el ejercicio fiscal de 2018, ni para el ejercicio inmediato posterior.
- ✓ La actividad económica de *****,²² se basa al 100% en “servicios de consultoría en administración”, por tanto no guarda relación con el tipo de servicios solicitados y supuestamente prestados por el contribuyente revisado.
- ✓ Los correos electrónicos de 15, 21 y 20 de noviembre y 21 de diciembre de 2017, y los del 15 al 21 de febrero y 05 de abril de 2018, así como las minutas de reunión de 01 y 26 de febrero y 09 de abril de 2018, no acreditan la efectiva realización de los servicios brindados
- ✓ Que a manera de ejemplo, el entregable denominado “Uso de suelos” y el documento “Preparación de plan de negocios para una empresa agrícola”, se plantea la elaboración de un plan de negocios para empresas agrícolas, y no para una empresa cuya actividad es la de servicios de consultoría en administración.
- ✓ El comprobante fiscal digital por internet expedido por *****,²³ de fecha 02 de mayo de 2018, por la cantidad de \$3,645,683.00, emitido bajo el concepto de “ingresos asimilados a salarios”, fue desestimado como ingreso por la fiscalizadora, atendiendo a que con las manifestaciones y los documentos proporcionados por el contribuyente revisado, no se logró acreditar fehacientemente la prestación del servicio al tercero relacionado.

– Que la autoridad fiscal desestimó los ingresos manifestados por el actor en su declaración como “Asimilados a Salarios” en cantidad total de \$14,060,157.00 integrados por las contribuyentes *****, en cantidad \$10,414,474.00 y *****, en un importe de \$3,645,683.00.

²¹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

²² NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

²³ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

– Que la empresa ***** ** ***** ***** **** ** ****, fue sujeta al procedimiento previsto en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, concluyendo con la publicación de la razón social en el listado definitivo de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se le imputaron y que por tanto, se encuentran en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado precepto legal.

– Que en el inciso “**B) ACREDITAMIENTO INDEBIDO DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**”, del capítulo I, visible de la página 57 a la 65 de la resolución impugnada, localizado de la *foja 60 reverso a la 64 reverso de autos*, la fiscalizadora conoció que el actor manifestó en la declaración anual, un impuesto retenido por concepto de asimilados a salarios en cantidad de \$5,246,018.00, documento consultado conforme a lo dispuesto en el artículo 63, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, del estudio efectuado por la fiscalizadora en los incisos A), A.1) y A.1.1), concluyó que es improcedente el importe de **\$4,868,018.00**, porque no se acreditó la efectiva prestación de los servicios facturados al actor por los terceros bajo el esquema de “*asimilados a salarios*”; por tanto se tuvo como indebida la disminución o acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta que efectuó en la declaración anual normal del ejercicio de 2018, en términos del artículo 152, primer y tercer párrafos, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

– Que en el inciso “**C) DE LOS DEMÁS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS**”, del capítulo I, visible en las páginas 65 y 66 de la resolución impugnada, localizado en las *fojas 64 reverso y 65 de autos*, la fiscalizadora conoció depósitos bancarios obtenidos en cantidad de \$9,192,139.31, durante el ejercicio fiscal de 2018, de los cuales no se demuestra el origen y naturaleza, considerando lo analizado en los apartados A), A.1) y A.1.1), por lo que la autoridad fiscalizadora concluyó que el actor no demostró de manera fehaciente haber brindado un servicio personal independiente a los terceros ***** ***** ***** **** ** **** y ***** ** ***** ***** ***** **** ** ****²⁴

– Que en el inciso “**C.1) INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS DE LOS CUALES EL CONTRIBUYENTE NO ACREDITÓ SU ORIGEN Y NATURALEZA**”, del capítulo I, visible de la página 66 a la 82 de la resolución impugnada, localizado de la *foja 65 a la 73 reverso de autos*, la fiscalizadora conoció que el actor recibió depósitos en importe de \$9,192,139.31, en la cuenta de ahorro número *****²⁵ abierta a su nombre la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., por los meses de enero a diciembre de 2018, de los cuales se desconoce su origen y procedencia en virtud de que no se demostró fehaciente que correspondan al pago de Honorarios Asimilados a salarios, es decir, que sean ingresos que obtuvo bajo el

²⁴ NOMBRES DE TERCEROS, PERSONAS MORALES

²⁵ NÚMERO DE CUENTA

Capítulo I, del Título IV, de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018; mismos que se integran como a continuación se muestra:

MES/2018	BBVA BANCOMER, S.A. CUENTA NÚMERO * 26
Abril	2,380,301.38
Julio	658,579.31
Agosto	400,000.00
Septiembre	3,403,870.69
Octubre	2,349,397.93
Total	\$9,192,139.31

IMAGEN

– Que el contribuyente no comprobó que los depósitos antes señalados deriven de una prestación de servicios personales (asimilados a salarios); por lo tanto, dichos depósitos bancarios se observan como ingresos presuntos omitidos para efectos del Impuesto Sobre la Renta; que dicha situación actualiza el supuesto normativo del artículo 59, primer párrafo, fracción III, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, de los que no demostró de manera fehaciente su origen, y que aun y cuando no tuviera la obligación de contabilizarlos, de conformidad con el artículo 30, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, sí se encontraba obligado a conservar en su domicilio toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

– Que los depósitos observados por la autoridad son ingresos por los cuales el actor debe pagar contribuciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, primer párrafo, fracción I, y 90, primer párrafo, en relación con los artículos 141 y 142, primer párrafo, fracción XV, de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018.

SEXTO.- Este Cuerpo Colegiado, como una cuestión previa al estudio de los diversos agravios planteados por el actor, procede a analizar si los argumentos de agravio que la demandante plantea en una parte del primer concepto de impugnación.

El actor sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada, al estimar que en el caso concreto no se actualiza la hipótesis prevista en el **artículo 59, fracción III, primer párrafo**, del Código Fiscal de la Federación, dado que no se encuentra obligada a llevar contabilidad.

En ese tenor, esta juzgadora llevó a cabo una revisión a la resolución

26 NÚMERO DE CUENTA

determinante del crédito fiscal, específicamente a los fundamentos y motivos en los que se basó la autoridad fiscalizadora para determinarle al actor un crédito fiscal en cantidad total \$9,567,630.02; así en la página 69 (*foja 067 de autos*) se observa que la fiscalizadora, con fundamento en lo establecido en el artículo, **59, primer párrafo, fracción III, párrafo tercero**, del Código Fiscal de la Federación, presumió como ingresos por los cuales se debe pagar el Impuesto Sobre la Renta, los depósitos bancarios del actor que recibió en cantidad total de \$9,192,139.31, en la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., cuenta de ahorro ***²⁷.

Atendiendo a lo anterior. a consideración de esta juzgadora, es ***inoperante*** el agravio del actor, encaminado a demostrar que es ilegal la resolución determinante del crédito fiscal, ya que de acuerdo con el mismo, la fiscalizadora fundó la presunción de ingresos que llevó a cabo en relación a los depósitos bancarios que observó, en términos de lo establecido en el **artículo 59, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, lo que en la especie no aconteció, ya que como se detalló en el párrafo que antecede, para la determinación presuntiva, si bien la autoridad fiscalizadora invocó dicho precepto como fundamento para la conclusión alcanzada en la revisión de gabinete, señaló el **párrafo tercero, de la fracción III, del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación y no el párrafo primero de dicha fracción**.

Lo anterior es así, porque la parte a quien perjudica la determinación alcanzada por una autoridad fiscalizadora tiene la carga de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas por la autoridad en una resolución determinante de un crédito fiscal, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución que es impugnada mediante juicio contencioso administrativo, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron invocadas por la autoridad.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia: 1a./J. 150/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización se señalan a continuación:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 176604
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 150/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52
Tipo: Jurisprudencia*

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE,

CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

SÉPTIMO.- Este Cuerpo Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis de los conceptos de impugnación **PRIMERO** (parte correspondiente), **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO**, planteados por el actor en su escrito inicial de demanda, así como de los argumentos hechos valer en su escrito de alegatos, extrayendo de ellos los argumentos esenciales, dada su repetitiva abundancia; en los que manifiesta lo siguiente:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PRIMERO

Argumenta el actora, que resulta ilegal que la autoridad demandada presuma como ingresos por los que se debe pagar contribuciones la cantidad de \$9,192,139.31, de los cuales supuestamente no se acreditó la prestación de los servicios por asimilados a salarios, en términos del artículo 59, fracción III, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación.

Aduce el accionante, que de conformidad con el régimen en el que se encuentra dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios) no se encuentra obligado a llevar contabilidad, motivo por el cual no se actualiza la causal prevista en la fracción III, del

citado artículo; afirma asimismo el actor, que conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto, sí informó de esos ingresos al Servicio de Administración Tributaria, previo al inicio de sus facultades de comprobación, mediante la declaración anual, que es una forma de reportar ingresos y proporcionar información al Servicio de Administración Tributaria, sin que esté en discusión el medio por el que se informó, porque la ley no precisa cual.

Precisa el actor que el monto declarado, consistente en la cantidad de **\$14,060,157.00** y un Impuesto Sobre la Renta retenido en cantidad de **\$4,868,018.00**, por lo que el ingreso declarado menos la retención declarada corresponde a la cantidad de **\$9,192,139.31**, la cual fue considerada como depósitos bancarios de los cuales no se acreditó el origen, por lo cual la autoridad ilegalmente presumió, de conformidad con el artículo 59, fracción III, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, que son ingresos acumulables por los que se deben pagar contribuciones.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **SEGUNDO**

Manifiesta el actor, que la autoridad fiscal llevó a cabo un indebido análisis del material probatorio aportado para efecto de acreditar la procedencia de los depósitos recibidos en su cuenta bancaria; afirma asimismo el demandante, que el estudio realizado de los elementos aportados, resulta ser deficiente toda vez que se realiza un análisis en conjunto, dejando de lado las particularidades de cada uno de los elementos probatorios ofrecidos, los cuales adminiculados entre sí, acreditan el origen y la procedencia de los depósitos bancarios recibidos, así como la efectiva prestación de servicios entre el actor y las morales en cuestión.

Asegura el accionante que la autoridad es omisa en hacerle saber, como es que realizó la valoración probatoria, que elementos tomó en cuenta de cada prueba, en que consistió el análisis en conjunto, que pruebas son las que relacionó unas con otras y de que forma lo hizo, ya que si esto no se encuentra plasmando dentro del oficio impugnado, no puede existir ninguna certeza de su verdadera realización.

Que al realizar un tipo de valoración estricta y rigorista, sin apreciar el valor probatorio indiciario, constituye una omisión y transgresión a la valoración racional de las pruebas; y en el caso concreto, la autoridad revisora contó con los elementos necesarios y suficientes para determinar la legalidad de las operaciones realizadas con sus clientes ***** y *****

*****28

Que el actor registró contablemente las operaciones y que las soportó con los comprobantes fiscales, comprobantes de pago, contratos de prestación de

28 NOMBRES DE TERCEROS, PERSONAS MORALES

servicios, entregables de los proyectos contratados y demás información que fue aportada; sin embargo, afirma el actor, no se debe confundir la obligación de llevar contabilidad con la de conservar la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones, ya que únicamente se encuentra obligado a esto último.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN TERCERO

Aduce el actor, que la autoridad demandada, de manera ilegal, recategorizó los ingresos declarados al régimen fiscal “*de los demás ingresos*”, con fundamento en los artículos 141, 142 fracción XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual, de acuerdo con el actor, no resulta aplicable al caso concreto para efectos de presumir como ingresos por los que se debe pagar impuestos, la cantidad observada por la autoridad.

Que la demandada no puede presumir ingresos con base en el artículo 59, fracción III, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, ni en los artículos 141, 142 fracción XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al no demostrarse las condiciones que prevén dichos artículos, ya que la discrepancia fiscal a la que se alude no acontece en el caso concreto y por ende, no resulta aplicable.

Afirma la autoridad que el actor no demostró con la documentación pertinente cada operación, acto o actividad realizada que pudiera ser susceptible de pago de impuestos y en ese tenor, la autoridad válidamente puede determinar presuntivamente las contribuciones conforme al artículo 59, del Código Fiscal de la Federación.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN CUARTO.

Argumenta el accionante, que es ilegal que la autoridad fiscalizadora haya desconocido la existencia de los servicios personales independientes que prestó a la moral *****,²⁹ por el hecho que esa contribuyente se encuentre listada en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Aduce el actor que no resulta procedente desconocer la realidad de las operaciones que celebró con *****,³⁰ pues el hecho de que dicha contribuyente se encuentre listada en términos del artículo 69-B del

²⁹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

³⁰ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

Código Fiscal de la Federación, hace constar únicamente que esa empresa no cuenta con los activos, el personal, la infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar servicios que amparan los comprobantes emitidos por servicios que ella prestó; y resulta ser que es el actor quien prestó los servicios, lo que no se encuentra contemplado en el precepto antes citado, toda vez que los servicios cuestionados en el presente asunto, no fueron prestados por la moral listada.

Por su parte, la **autoridad demandada** sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando que son infundados los conceptos de impugnación formulados por el actor.

Afirma la autoridad que la resolución impugnada fue emitida de conformidad con los preceptos legales que se invocan en la misma, por lo que se cumple debidamente con el requisito de fundamentación y motivación.

Argumenta la demandada, que si el contribuyente manifiesta cumplir con sus obligaciones fiscales y prestar determinado servicio, se encuentra obligado a comprobarlo mediante documento idóneo; que si bien el actor no se encuentra obligado a llevar a contabilidad, si está obligado al cumplimiento de las disposiciones fiscales, debiendo aportar el soporte documental que acredite la verdadera realización de los servicios.

Refiere la autoridad que el propio actor manifestó en su declaración normal del ejercicio 2018, ingresos en cantidad de \$15,140,157.00, con retención del Impuesto Sobre la Renta de \$5,246,018.00, motivo por el cual ese contribuyente se encontraba obligada a acreditar la materialidad de éstos.

Manifiesta asimismo la demandada, que la fiscalizadora no fundamentó la resolución en lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que no se está en un procedimiento de discrepancia fiscal, que es cuando se comprueba que el monto de erogaciones de un año calendario es superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que hubiere correspondido declarar; razón por la cual los argumentos del actor en relación a este tema son inoperantes, porque no acreditó que se le haya realizado el procedimiento referido.

Refiere la demandada que el actor no acreditó la efectiva prestación de un servicio personal (asimilados a salarios) brindado a las contribuyentes declaradas supuestamente como sus empleadoras, aunado a que en el caso de la contribuyente ***** ** ***** ***** **** ** ****,³¹ la misma se encuentra publicada en la lista del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la fiscalizadora

³¹ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

presumió la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales emitidos por dicha empresa con efectos generales; en consecuencia, al haberse publicado en ese listado, se considera que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

*A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, los argumentos hechos valer en los conceptos de anulación en estudio, resultan **FUNDADOS** de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.*

En principio, es importante partir del hecho que el actor **es una persona física que durante el ejercicio fiscal de 2018, tributó bajo distintos capítulos, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, dentro de los que se encuentra el de ingresos por sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, lo que se acredita con la constancia de situación fiscal que se inserta a continuación:

IMAGEN

En ese sentido, atendiendo al régimen fiscal de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios bajo el cual tributa el actor, se advierte en principio que tiene las obligaciones que al efecto le impone el artículo 98, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anterior, resulta oportuno transcribir el contenido del referido precepto legal, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados

en este Capítulo.

b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.”

En este sentido, es evidente que el demandante **no se encuentra obligado a llevar contabilidad**, como si se tratara de una persona física con actividad empresarial o profesional, o una persona que recibe ingresos por arrendamiento, por citar unos ejemplos.

No obstante lo anterior, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 30, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal revisado, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 30.-

[...]

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

[...]”

De la transcripción que precede, se obtiene que los contribuyentes que no se encuentran obligados a llevar contabilidad sí tienen la obligación de conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Establecido lo anterior, esta juzgadora procede a dilucidar el primer punto de litis, en donde se deberá resolver si es legal y correcto que la autoridad demandada haya llevado a cabo la determinación de ingresos presuntos al actor, con fundamento en el artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y por tanto estimar que la cantidad de \$9,192,139.31, son ingresos por los que se debió pagar Impuesto Sobre la Renta.

En este sentido, resulta oportuno tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 94, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

[...]

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

[...]”

Del precepto apenas transcrito, se desprende, entre otras cosas que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, y que se asimilan a estos ingresos, los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividad empresarial a las que presten servicios personales independientes, cuando se comunique por escrito al prestatario que optan por pagar el Impuesto Sobre la Renta correspondiente en términos de ese régimen (es decir, salarios); circunstancia esta última que el actor acredita haber acontecido en la especie, esto es, el demandante acredita que comunicó por escrito a las empresas a las que prestó servicios, que optaba porque a los ingresos respectivos se les diera tratamiento de asimilables a salarios, lo que realizó a través de los escritos libres que dirigió a ellas.

Ahora bien, se procede a realizar el estudio de los elementos probatorios exhibidos por el actor para acreditar el origen y procedencia de los depósitos bancarios que recibió en su cuenta bancaria en cantidad total de \$9,192,139.31, esto es, que son por concepto de ingresos asimilables a salarios.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS A SALARIOS (de fecha 22 de enero de 2018, visible en el folio 041 y 043 del expediente administrativo “***”³²)

Se observa que el accionante en calidad de prestador celebró un contrato de prestación de servicios asimilados a salarios con la persona moral ***** **

***** ***** ** ** *****³³

³² DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

³³ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

(de fecha 30 de mayo de 2018, visible en el *folio 038 y 039* del expediente administrativo “***”³⁴)

Se observa que el accionante en calidad de prestador celebró un contrato de prestación de servicios independientes con la persona moral *****
**** ** ****³⁵

Adicional a ello, el C. **** *****³⁶, a través de un escrito libre dirigido a cada una de las empresa antes señaladas (visibles en los *folios 040 y 044* del expediente administrativo “***”³⁷) les informó su deseo por tributar bajo el régimen previsto en el artículo 94, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A las documentales privadas antes mencionadas, **se les concede valor probatorio indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dichas pruebas** se acredita que con fechas 22 de enero de 2018 y 30 de mayo de 2018, el actor firmó dos diversos contratos de prestación de servicios con las personas morales denominadas ***** ** *****³⁸ y *****³⁸, por los cuales se obligó el actor a proporcionar un plan técnico para que la empresa *****³⁹ pudiera sentar las bases para el crecimiento de un modelo de negocios en materia agrícola, maquinaria, urbanizaciones y en general, la industria de la construcción y, a brindar a la empresa *****⁴⁰, el soporte técnico correspondiente e involucramiento en un proyecto de negocio relacionado con inversión inmobiliaria.

ESTADOS DE CUENTA DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2018, DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BBVA BANCOMER, S.A., CON NÚMERO DE CUENTA ***⁴¹** (visibles del *folio 054 al 091* del expediente administrativo “***”⁴²)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo se les **concede valor probatorio pleno**.

34 DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
35 NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
36 NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
37 DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
38 NOMBRES DE TERCEROS, PERSONAS MORALES
39 NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
40 NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
41 NÚMERO DE CUENTA
42 DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

De la revisión realizada a los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta número *****,⁴³ aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., a nombre del actor, se observa que obtuvo depósitos bancarios en cantidad total de \$9,192,139.31, los cuales, conforme al concepto que se describe en los estados de cuenta son producto de “*HONORARIO ASIMILADOS A SALARIOS*” y dichos depósitos provienen de las cuentas pertenecientes a las personas morales denominadas ***** ** ***** ***** **** ** **** y ***** ***** ***** **** **

****⁴⁴

IMÁGENES

COMPROBANTES DE LAS TRANSFERENCIAS NACIONALES DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA BANREGIO (visibles en la carpeta “***** 2018 - PAGOS” del anexo B, de la unidad de DVD RW, exhibido anexo al oficio de contestación a la demanda)

Documental a la que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo se les **concede valor probatorio pleno**, y con dicha prueba se acreditan las transferencias nacionales llevadas a cabo en la institución bancaria BanRegio, todas realizadas el día 02 de abril de 2018, recibidas en la cuenta *****⁴⁵ del banco BBVA Bancomer a nombre del actor, en cantidades de \$1,140,256.55, \$8,379.312, \$11,340.00, \$19,440.00, \$256,965.52, \$347,760.00 y \$596,160.00, provenientes de una cuenta a nombre de la empresa ***** ** ***** ***** **** ** ****,⁴⁶ los cuales coinciden en monto y fecha con los depósitos recibidos por la actora en su cuenta bancaria.

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET

Documentales en las cuales se observa como concepto “*Ingresos asimilados a salarios*” (recibo de nómina emitidos a favor del actor) observados y analizados por esta juzgadora por la referencia que hace la autoridad en la resolución impugnada, la cual señala que los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por ***** ***** ***** ***** **** **, ⁴⁷ los conoció con la consulta que realizó conforme

43

NÚMERO DE CUENTA

44

NOMBRES DE TERCEROS, PERSONAS MORALES

45

NÚMERO DE CUENTA

46

NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

47

NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

a lo establecido en el artículo 63, primer y últimos párrafos, del Código Fiscal de la Federación, mismos a los que al no haber sido objetados por las partes, **se le concede valor probatorio pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 17-D, tercer y cuarto párrafo⁴⁸, 17-E⁴⁹. Así como los artículos 29,⁵⁰ primer párrafo, 29-A⁵¹ y 63, último párrafo⁵², del Código Fiscal de la Federación y 36,⁵³ del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigentes para el ejercicio fiscal 2018.

Por lo que hace a la empresa ***** ** ***** ***** ***,⁵⁴ el documento en formato PDF que contiene el comprobante fiscal digital por internet en el cual se observa como concepto “*HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS*” a favor del actor, visible en la carpeta denominada “*** 2018-RECIBO” del Anexo B, de la

⁴⁸ “Artículo 17-D.

...

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

⁴⁹ “**Artículo 17-E.-** Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

⁵⁰ “**Artículo 29.-** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán e/emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

...”

⁵¹ “**Artículo 29-A.-** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...”

⁵² “Artículo 63.-

...

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

⁵³ “**Artículo 36.-** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del Código, cuando la Autoridad Fiscal modifique la clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas que perciban ingresos de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las erogaciones que contengan la clave anterior y los que incluyan la clave nueva serán válidos para la deducción o acreditamiento, siempre que el nombre corresponda al mismo contribuyente, se cumpla con los demás requisitos fiscales y la clave del registro federal de contribuyentes anterior haya sido utilizada antes de la asignación de la nueva, situación que se deberá corroborar en la fecha de expedición del comprobante fiscal digital por Internet.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior deberán informar por escrito a su patrón y retenedores en general que les ha sido asignada una nueva clave.”

⁵⁴ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

unidad de DVD RW exhibido con el oficio de contestación a la demanda, circunstancia que incluso la autoridad demandada no cuestionó, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene como cierto y hace prueba plena; documentos de los cuales se pueden apreciar sus principales datos en las siguientes digitalizaciones:

IMÁGENES

Así, del análisis a los comprobantes fiscales digitales por internet, exhibidos en el presente juicio, se puede advertir que las empresas denominadas **** * y **** *,⁵⁵ expidieron los siguientes comprobantes fiscales en favor de la actora:

FECHA DE PAGO	IDENTIFICADOR DE LA FACTURA ELECTRÓNICA UUID	IMPORTE GRAVADO DE LA PERCEPCIÓN	ISR RETENIDO CONFORME AL COMPROBANTE FISCAL	TOTAL	CONCEPTO
30/04/2018	***	\$3,645,682.92	\$1,265,381.54	\$2,380,301.38	Honorarios asimilados a salarios
31/07/2018	***	\$996,879.73	\$338,300.42	\$658,579.31	Ingresos asimilados a salarios
31/08/2018	***	\$599,065.41	\$199,065.41	\$400,000.00	Ingresos asimilados a salarios
28/09/2018	***	\$5,220,404.93	\$1,816,534.24	\$3,403,870.69	Ingresos asimilados a salarios
31/10/2018	**56	\$3,598,123.76	\$1,248,735.83	\$2,349,387.93	Ingresos asimilados a salarios
TOTAL		\$14,060,156.75	\$4,868,017.44	\$9,192,136.31	

Del cuadro que precede, se logra demostrar que durante el ejercicio fiscal revisado, el hoy demandante recibió por parte de sus empleadores, comprobantes fiscales que amparan que recibió ingresos bajo el régimen de salarios y asimilables a salarios, y que se le retuvo el impuesto señalado en los mismos, por los conceptos que se observan en dichos comprobantes, lo que se puede apreciar también en la resolución impugnada, como se observa en la siguiente digitalización:

IMAGEN

Por lo anteriormente expuesto, de la valoración y adminiculación que esta Juzgadora practicó a las pruebas ofrecidas por el demandante se tiene lo siguiente:

⁵⁵ NOMBRES DE TERCEROS, PERSONAS MORALES
⁵⁶ NÚMEROS DE COMPROBANTES FISCALES

- Se observa correspondencia entre las fechas y los montos contenidos en los comprobantes fiscales, los estados de cuenta y, los conceptos de pago señalados en los depósitos.
- Que el demandante acreditó el origen y procedencia de los depósitos bancarios recibidos en sus cuentas.

En este sentido, hasta este punto podemos establecer que los depósitos que la actora recibió en los meses de abril, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, y que fueron objetados por la autoridad demandada, por el concepto que se asentó en los estados de cuenta se observa que correspondan a honorarios asimilables a salarios, aunado a que por ellos fueron expedidos los comprobantes fiscales respectivos.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora, al emitir la resolución impugnada, determinó que el actor no había proporcionado los elementos suficientes que le generaran convicción sobre la efectiva prestación de los servicios proporcionados a las empresas denominadas ***** y *****
*****⁵⁷, considerando los depósitos como ingresos por los que se debieron pagar contribuciones al estimar actualizada la hipótesis de presunción de ingresos, prevista en el artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dado que el demandante, según su apreciación, no demostró la materialidad de los servicios que prestó.

Atento a lo anterior, esta Juzgadora procede a determinar si el artículo 59, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal 2018, **establece o no** como supuesto para la procedencia de la determinación presuntiva de ingresos, respecto de los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes, la falta de materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos, a efecto de resolver si el hoy demandante estaba obligado, en el caso concreto, a demostrar la materialidad de los servicios que prestó y por los que pagó impuesto como asimilable a salario, vía retenciones que le efectuaron las personas morales a las que prestó servicios.

Así, en primer lugar, se debe atender a las consideraciones vertidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria con la que resolvió la **contradicción de tesis 237/2014**, mismas que se sintetizan a continuación.

Sostuvo nuestro máximo tribunal, que la institución jurídica de la presunción consiste en la posibilidad de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar un hecho desconocido a partir de otro conocido.

⁵⁷ NOMBRES DE TERCEROS, PERSONAS MORALES

Al respecto, señaló que a las autoridades fiscales, para el debido ejercicio de sus facultades, el Código Fiscal de la Federación les otorga la posibilidad de hacer uso de la institución jurídica de la “presunción”.

Previo a identificar en qué consiste dicha atribución, cabe recordar que dentro de nuestro sistema fiscal se encuentran reconocidas distintas facultades a la autoridad fiscal para velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria, las cuales son conocidas como: **a)** facultad de verificación (artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación), **b)** facultad de comprobación (artículo 42 del Código Fiscal de la Federación), **c)** facultad de determinación y liquidación (artículo 50 del Código Fiscal de la Federación), **d)** facultad económico-coactiva (145, 151 a 192 del Código Fiscal de la Federación) y **e)** facultad preventiva (artículo 17-H, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación).

Asimismo, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno del Alto Tribunal, se debe precisar que en nuestro sistema fiscal existen tres escenarios generales para el cálculo y determinación de las contribuciones, a saber:

I) Autodeterminación. Regla general, por la que el contribuyente está obligado a identificar la contribución causada, determinar el impuesto debido y pagarlo, prevista en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

II) Determinación de la autoridad con colaboración del contribuyente. Situación excepcional, en la que las autoridades fiscales consideran necesario ejercer sus facultades de comprobación y llegar a una conclusión sobre su debido cumplimiento a partir de la información y datos que proporciona el contribuyente durante dicho procedimiento, prevista en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

III) Determinación de la autoridad sin colaboración del contribuyente. Situación excepcional, en la que las autoridades fiscales consideran necesario ejercer sus facultades de comprobación, pero deben llegar a una conclusión sobre su debido cumplimiento a través de la información y datos que por sus propios medios pudo producir o allegarse; ante la omisión o contumacia del sujeto revisado en proporcionar dicha información, prevista de los artículos 54 a 63, del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a lo expuesto, el Pleno refirió que dos distinciones deben

hacerse. Por una parte, el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, puede desarrollarse con la cooperación del contribuyente o sin ella. Por otra parte, la determinación a la que arriben dichas autoridades, como conclusión de sus facultades de comprobación, puede realizarse sobre una base cierta o sobre una base presunta.

En este sentido, continuó señalando que el Código Fiscal de la Federación contiene un Título III denominado "*De las Facultades de las Autoridades Fiscales*", mismo que se conforma de un Capítulo Único, en el cual se encuentran diversas disposiciones que hacen referencia a la **posibilidad de que la autoridad fiscal realice presunciones en el ejercicio de sus facultades**; previstas en los artículos 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62 y 63 y a las citadas disposiciones, en su conjunto se le conoce como "sistema general de presunciones fiscales" que el referido Código otorga a la autoridad administrativa para el mejor ejercicio de sus facultades.

Así, estableció que el citado sistema se encuentra dividido por diversos subsistemas de presunciones; toda vez que no todas sus normas se encuentran destinadas a las mismas situaciones o a producir efectos jurídicos relacionados, los cuales se identifican de la siguiente manera:

a) Subsistema general de presunciones ante la obstrucción de la acción de la autoridad fiscal denominado "**Determinación Presuntiva**", el cual se encuentra conformado por las disposiciones que contienen los artículos 55, 56 y 61.

b) Subsistema particular de presunciones ante el riesgo de ocultamiento de ingresos, actos, actividades o activos, identificado como "**Presunción de Ingresos**", el cual se encuentra regulado por el artículo 59.

c) Subsistema de casos específicos. Compuesto por los artículos 57, 60 y 62.

d) Subsistema de cooperación internacional. Compuesto por el artículo 54.

En relación con el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Contradicción de tesis 39/2010**, sostuvo lo siguiente:

- Que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé una estimativa indirecta de ingresos en la cual la autoridad fiscal consideraría a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, de manera que la presunción de mérito se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad.

- En ese sentido, sostuvo que atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, recogidos en los artículos 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracciones I y VI, de su reglamento, para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, es requisito necesario que los registros contables se encuentren soportados documentalmente.
- Por ese motivo estableció que no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes, pues estimar lo contrario –en el sentido de que dicho registro sería un simple número y no un registro contable–, conculcaría el fin de la figura en cuestión.
- Por tanto concluyó, que resulta indudable que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, **se refiere asimismo a la documentación comprobatoria**, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.

Dichos razonamientos dieron origen a la jurisprudencia **2a./J. 56/2010**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 838, Registro 164552, de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Ahora bien, en lo que al caso interesa es importante analizar el contenido de lo dispuesto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto y redacción es el siguiente:

“Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

...

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

*También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a **\$1,414,110.00** en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.*

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

...”

De la disposición legal transcrita se advierte, que las autoridades fiscales **presumirán como ingresos**, valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, siempre que se actualice alguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, entre los que se encuentra el supuesto previsto en el párrafo tercero de la fracción III, consistente en que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,414,110.00, **que no está obligada a llevar contabilidad**, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Sin embargo, dicha norma establece en su cuarto párrafo una excepción a dicho supuesto cuando antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Como se observa, el artículo 59, fracción III, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal 2017 establece, en lo que al caso interesa, que **para que** la autoridad fiscalizadora **pueda presumir como ingresos y valor de actos o actividades** los depósitos en la cuenta bancaria del actor, deben cumplirse los siguientes supuestos:

- 1.- Que el contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad.
- 2.- Que la suma de los depósitos que se efectúen en las cuentas bancarias del contribuyente durante un ejercicio fiscal sea mayor a \$1,414,110.00.
- 3.- Que la autoridad fiscal haya iniciado facultades de comprobación, sin que el contribuyente haya informado previamente de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Conforme a lo expuesto, tenemos, entonces, que el artículo 59, fracción III, párrafos tercero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal 2017, **no impone como obligación a los contribuyentes para desvirtuar la presunción de ingresos y valor de actos o actividades** que en su caso determine la autoridad fiscalizada en el ejercicio de sus facultades de comprobación, el acreditamiento de la materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos.

En efecto, la estimativa de ingresos prevista en el artículo 59 en análisis, se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, no así cuando éste no demuestra que las operaciones que dieron origen a dichos depósitos no se realizaron en el mundo fáctico, o se llevarán a cabo por parte del contribuyente.

Considerar lo contrario, sería permitir que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación puedan imponer a los contribuyentes de forma arbitraria requisitos adicionales a los previstos en las propias disposiciones fiscales, que no contempla para tal fin en el caso de la norma aplicada por la autoridad en el presente caso.

Cabe señalar que este Órgano Jurisdiccional no soslaya la importancia que para el fisco tiene que los contribuyentes tengan la obligación de acreditar la materialidad de sus operaciones; sin embargo, la aplicación de la disposición citada por la autoridad en la resolución cuestionada no alcanza para tales exigencias.

Expuesto lo anterior, **este Órgano Jurisdiccional arriba a la determinación de que la materialidad** de las operaciones **no es un requisito** previsto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y por ende,

no es una obligación para los contribuyentes demostrarla, para poder desvirtuar la determinación presuntiva de ingresos y valor de actos o actividades.

Dicho de otra manera, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal 2017, **no establece como supuesto para la procedencia de la determinación presuntiva de ingresos** y valor de actos o actividades, respecto de los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes, la falta de materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos y por ello, en el caso concreto, el demandante no estaba obligado a acreditar la materialidad de los servicios que prestó.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada manifieste que no se pudo verificar la veracidad de los servicios contratados toda vez que la empresa ***** ** ***** ***** ***** ** *****⁵⁸, se encuentra en el listado definitivo que refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el actor no fue "*cliente*" de la empresa que refiere la autoridad se encuentra publicada en términos del 69-B del Código Fiscal de la Federación, sino "*prestador de servicios*" de dicha empresa.

Lo anterior se puede corroborar, de los datos obtenidos por la autoridad fiscalizadora (visibles en la *página 33* de la resolución impugnada) al consultar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que emitió la empresa ante señalada, que son del tipo de "*nómina*".

En ese sentido, válidamente pueden decirse que no se trata de comprobantes fiscales donde el emisor (empresa retenedora), hubiese llevado a cabo un servicio o efectuado una operación, relacionada con la producción, comercialización o entrega de bienes a favor de un tercero, sino que tenía que ver con el pago de una contraprestación asimilada a salarios, los cuales tienen un efecto de tipo nómina, de ahí que, en el presente caso, la retenedora no tenga el carácter de "*Empresas que Facturan Operaciones Simuladas*" y el actor (persona física), tampoco puede ser considerado como "*Empresa que Deduce Operaciones Simuladas*".

Ahora bien, se procede a atender la litis precisada en el inciso b) del punto 2, del acta en el que se señaló que como quedó fijada la litis, esto es, se procede a analizar si la actora acredita que cumplió con el supuesto de excepción contemplado en el cuarto párrafo, de la fracción III, del artículo 59, del Código Fiscal de la Federación, al haber informado al Servicio de Administración Tributaria respecto de los ingresos que recibió, previo a que la autoridad iniciara sus facultades de comprobación, y por ello se atiende al contenido del artículo 59, fracción III, párrafos tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

⁵⁸ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

“Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

[...]

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,414,110.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

[...]”

De la disposición legal transcrita se advierte, que para la comprobación de los ingresos, valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán salvo prueba en contrario que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,414,110.00, en las cuentas bancarias de una persona que no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o **que no está obligada a llevar contabilidad**, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Sin embargo, dicha norma establece en su cuarto párrafo una excepción a dicho supuesto, la cual se actualiza cuando antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informa al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Al respecto de lo anterior, cabe señalar que aun y cuando la fracción mencionada en el párrafo que antecede señala que se debe informar a la autoridad hacendaria los depósitos bancarios recibidos, lo cierto es que la misma ha sido omisa

en emitir las reglas de carácter general en las cuales se establezcan los requisitos para que el contribuyente pueda hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de los depósitos recibidos en sus cuentas; no obstante, el contribuyente tiene la posibilidad de hacerlo a través de los canales de comunicación que la autoridad fiscal tiene para tal efecto, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que no exista una disposición que se refiera a cómo debería darse aviso a la autoridad de los depósitos recibidos.

Al respecto cabe señalar que, si algún contribuyente tiene la intención de excluir la aplicación de la determinación presuntiva que establece el tercer párrafo de la fracción III, del artículo 59, del Código Fiscal de la Federación, tendría disponible la posibilidad de hacerlo a través de los canales de comunicación que la autoridad fiscal tiene para tal efecto, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Así, de conformidad con el artículo 31, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deberían proceder de la siguiente manera, al presentar avisos o informes ante las autoridades fiscales:

“Artículo 31. Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, en las oficinas de asistencia al contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, proporcionando la información necesaria a fin de que sea enviada por medios electrónicos a las direcciones electrónicas correspondientes y, en su caso, ordenando la transferencia electrónica de fondos.

[...]

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación por las autoridades fiscales a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en el caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

[...]”

Como puede apreciarse, el artículo 31, del Código Fiscal de la Federación, establece cuales son los distintos medios a través de los cuales los

contribuyentes pueden cumplir con sus obligaciones, teniéndose así los siguientes:

- I. A través de la declaraciones, avisos e informes, los cuales deberán presentarse a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, debiendo cumplir con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.

En relación con la obligación a la que se refiere el cuarto párrafo, de la fracción III, del artículo 59, del Código Fiscal de la Federación, este extremo no se encontraba disponible para contribuyentes como el actor, en tanto que la autoridad no ha establecido dichos lineamientos, imposibilitando el cumplimiento por esta vía.

- II. Como una alternativa a lo anterior, el segundo párrafo del artículo 31, del Código Fiscal de la Federación, dispone que los particulares podrían acudir ante las oficinas de asistencia al contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, a fin de proporcionar la información necesaria, para que ésta fuere enviada a las direcciones electrónicas correspondientes.
- III. En caso de que no existan formatos autorizados para tales efectos, establece que los particulares podrán formular un escrito libre, que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que se pretenda cumplir. En este, en cuanto a los requisitos de la promoción, también podría resultar aplicable el artículo 18, del Código Fiscal de la Federación.

Como puede apreciarse, si bien la opción descrita en el punto I anterior no estaba disponible para el particular, la opción II y sobre todo la III, perfectamente le ofrecían alternativas para el cumplimiento de la obligación que establece el cuarto párrafo, de la fracción III, del artículo 59, del Código Fiscal de la Federación, a fin de informar a la autoridad sobre los depósitos realizados en su cuenta bancaria.

Así, los contribuyentes que hubieren buscado ubicarse en el supuesto de excepción que establece la disposición aludida, habrían podido acudir ante la autoridad hacendaria, en las oficinas de asistencia al contribuyente, y ofrecer la información correspondiente, para que ésta se encargara de remitirla a las direcciones electrónicas respectivas.

Igualmente, bien podrían haber formulado el informe mediante un escrito libre, que cumpliera con los requisitos mínimos que quedaron apuntados.

De esta manera, el hecho de que la autoridad no hubiere publicado las reglas de carácter general en las que especificara los requisitos que deben cumplir quienes busquen informar sobre los depósitos en su cuenta bancaria, únicamente tiene como efecto que el Servicio de Administración Tributaria pierda la atribución de exigir el cumplimiento de algún requisito o formalidad en particular, pero de ninguna manera el de relevar de la obligación de informar sobre la existencia de depósitos en sus cuentas bancarias, provisión ésta que no requiere de mayores especificaciones o detalles, para que su cumplimiento sea exigible a los contribuyentes.

En ese sentido, aun cuando el artículo 31, del Código Fiscal de la Federación, no disponga que el medio para informar de los depósitos recibidos sea mediante la declaración anual, lo cierto es que **el hecho relevante que excluye la aplicación de la presunción establecida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es la información a la autoridad sobre la existencia de dichos depósitos, y no el medio por el que se efectúe.**

De ahí que, contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, la declaración anual sí es un medio válido para que los contribuyentes informen al Servicio de Administración Tributaria, respecto de los depósitos que reciban, previo al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad.

Lo cual se cumple en el caso que nos ocupa, en tanto que la declaración anual del ejercicio fiscal 2018, (visible a partir de la *foja 029* del expediente administrativo) se presentó el **25 de abril de 2019**, mientras que la autoridad inició el ejercicio de sus facultades de comprobación con oficio número *******,⁵⁹ de fecha 13 de marzo de 2023, notificado legalmente al actor el día 16 de marzo de 2023, situación que se evidencia a continuación:

IMAGEN

En consecuencia, le asiste la razón al demandante, pues sí se cumplió con lo previsto en el párrafo cuarto de la fracción III, del artículo 59, del Código Fiscal de la Federación, **ya que sí informó previo al inicio de las facultades de comprobación a través de su declaración de impuestos los ingresos obtenidos.**

Por lo anteriormente expuesto, a consideración de este Cuerpo Colegiado, resulta fundado lo planteado por el actor en su demanda, en el sentido de que se ubicó o actualizó la hipótesis de excepción a la presunción de ingresos determinada por la autoridad por los depósitos bancarios observados durante la revisión, con fundamento en el artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

⁵⁹ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Por otro lado, en el concepto de impugnación tercero, el actor argumentó que la autoridad demandada, de manera ilegal, recategorizó los ingresos declarados al régimen fiscal “*de los demás ingresos*”, con fundamento en los artículos 141, 142 fracción XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual, de acuerdo con el actor, no resulta aplicable al caso concreto para efectos de presumir como ingresos por los que se debe pagar impuestos, la cantidad observada por la autoridad.

En relación al argumento del actor, señalado en el párrafo que antecede, en el segundo punto de la litis quedó establecido que el mismo se analizaría en este juicio “*en su caso*”, esto es, el análisis de si resulta legal que la autoridad fiscalizadora haya recategorizado los ingresos observados al actor en cantidad total de \$9,192,139.31, como “*de los demás ingresos*”, con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción I, y 90, primer párrafo, en relación con los artículos 141 y 142, fracción XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, atento a que, según lo sostiene el demandante, la fiscalizadora intenta usar preceptos que no le son aplicables, ya que los mismos regulan lo relativo al procedimiento de discrepancia fiscal, el cual no fue acreditado por la demandada, se analizaría sólo en el caso de que no resultaran fundados los demás argumentos planteados por la demandante, lo que en la especie no ha ocurrido, pues al tenor de lo desarrollado a lo largo de este considerando, se ha concluido que los otros argumentos de agravio son fundados.

Sólo a mayor abundamiento, resulta importante tener presente el contenido de los artículos 141 y 142, fracción XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 141. Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 143, fracción IV y 177 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley.”

“Artículo 142. Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

[...]

XV. Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 91 de esta Ley y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

[...]”

De los artículos que preceden, se tiene que por excepción, todos los ingresos obtenidos por una persona física que no tengan cabida en alguno de los capítulos que integran el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considerarán como “*LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS*”, entendiéndose así como parte de ese capítulo; 1) los ingresos estimados en términos del artículo 91, fracción III, de la ley de referencia, y 2) los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

Así, se tiene que en el caso que nos ocupa la controversia radica, esencialmente, en la parte de la referida fracción que señala “*inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales*”, pues a consideración de la autoridad fiscalizadora se refiere a la determinación de ingresos presuntos.

Sin embargo, no puede perderse de vista que dicho artículo se encuentra inmerso en el capítulo denominado “*De los demás ingresos que obtengan las personas físicas*”, por lo que cuando los ingresos obtenidos por las personas físicas no encuadren en alguno de los capítulos previstos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente deberá sujetarse a lo previsto en dicho capítulo.

No obstante lo anterior, toda vez que anteriormente en este considerando, se determinó que el accionante se ubica en el Capítulo I “*De los Ingresos por Salarios y en general por la prestación de un Servicio Personal Subordinado*”, resulta evidente que la recategorización de ingresos es ilegal, pues como ya se señaló, el mismo sí acreditó que los depósitos recibidos en su cuenta bancaria en los meses de abril, julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, corresponden a depósitos por concepto de asimilables a sueldos y salarios, aunado a que acreditó encontrarse o haber actualizado la hipótesis de excepción a la presunción realizada por la demandada, al acreditar encontrarse en el supuesto previsto en el cuarto párrafo, de la fracción III, del artículo 59, del Código Fiscal Federal.

Atendiendo a lo anterior, resulta evidente para este Cuerpo Colegiado que la resolución impugnada es ilegal, pues los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia fueron apreciados por la autoridad en forma indebida, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 58-27, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ello lo procedente es declarar su nulidad conforme lo establecido en la fracción II, del artículo 58-28, de dicho ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 50, 58-27, fracción II y 58-28, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente** el presente juicio de nulidad, en el que el actor **acreditó los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se **declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** en este juicio, descrita en el resultando 1 de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman, los integrantes de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo: Magistrado **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, Titular de la Primera Ponencia e Instructor en este juicio; Magistrado **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Titular de la Segunda Ponencia; y el Magistrado **GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ**, Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de la Sala; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA NAVA SORIA**, que actúa y da fe.

MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA

MAGISTRADO AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS

MAGISTRADO GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ

LICENCIADA PATRICIA NAVA SORIA
Secretaria de Acuerdos

El 13 de junio de 2025, la licenciada Patricia Nava Soria, Secretaria de acuerdos con

adscripción en la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, datos relativos a la resolución impugnada, nombre de tercero, persona moral, número de comprobante fiscal, número de cuenta, nombre de documento elaborado por el actor y datos personales del actor (escolaridad). Conste.”